

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 574-99-AA/TC
HUANÚCO
ALBERTO ESPINOZA URETA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de junio de dos mil

VISTA:

La Resolución de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, que concede en calidad de Recurso Extraordinario el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Espinoza Ureta contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, su fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que la presente es una Acción de Amparo interpuesta por don Alberto Espinoza Ureta, en su condición, según afirma, de Alcalde del Concejo Municipal del Centro Poblado Menor de Nuevo Horizonte y la dirige contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tocache, don Tadeo Rengifo Arévalo, por violación de sus derechos constitucionales como persona y autoridad municipal.
3. Que esta Acción de Amparo fue interpuesta ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, la cual indebidamente encarga su trámite al Juez del Juzgado Especializado Civil, ya que en aplicación del artículo 7º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo y de la última parte del artículo 9º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Acción de Hábeas Corpus y Amparo, debió suplir esta deficiencia y disponer que se remita al Juzgado competente para que dé trámite a la demanda y resuelva conforme a ley; pero no en aplicación del artículo 29º de la mencionada Ley N.º 23506, por no ser la supuesta violación o amenaza del derecho originada en una orden judicial; por lo tanto, tampoco debió dictar sentencia en primera instancia, como es de verse de fojas setenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso impugnatorio de apelación, el mismo que le es concedido calificándolo como extraordinario, remitiéndose los autos a este Tribunal Constitucional.
5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nulo** todo lo actuado desde fojas catorce que contiene la Resolución de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, **manda** reponer al estado de que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco expida resolución conforme a los fundamentos de esta resolución y dispone la devolución de los autos.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR